

PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
RADICADO 2021-00799

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor EUFRACIO LUNA LÍPEZ identificado con CC No. 91.208.269, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA LILIANA GONZALEZ MANTILLA y el señor MANUEL GONZALEZ NIÑO, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio²
2. Informar e indicar de forma clara la identificación de las partes en el acápite de la demanda, lo anterior de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Señale la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, en los términos del inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Para el Decreto de medidas cautelares en el presente proceso, el extremo accionante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, la suma de Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00).

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Restitución presentada por EUFRACIO LUNA LÍPEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA LILIANA GONZALEZ MANTILLA y el señor MANUEL GONZALEZ NIÑO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=IbX04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolontra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*”

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO CARDENAS MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 001 QUE SE
FIJO EL DIA: 11 de ENERO de 2022



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA